

Cipolletti, 3 de junio de 2026.-

Por contestada vista.

Téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que por un lado, se presenta la Sra. R.R.S.A. conjuntamente con el Sr. P.L.T., con patrocinio letrado, y por otro, el Sr. B.L.M., con patrocinio letrado, promoviendo demanda conjunta según lo acordado en el CIMARC Cipolletti, por impugnación de la filiación actualmente inscripta y, en forma acumulada, reclamación e inscripción de la filiación biológica respecto del niño L.N.B., de conformidad con los artículos 578, 582, 589, 590 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Explican que el niño nació el 4 de marzo de 2022 en esta Ciudad, inscribiéndose en el Registro como hijo de la Sra. R.R. y del Sr. B., quien suscribió el acta de nacimiento en calidad de padre reconociente.

Que con posterioridad a la inscripción, surgieron elementos que pusieron en duda el vínculo biológico entre el niño y el reconociente, motivo por el cual la Sra. R.R. y el Sr. P. proceden a realizar junto al niño un estudio de determinación de vínculo de parentesco, obteniendo en fecha 25 de julio de 2024, el resultado que lo confirma.

Refieren que el Sr. B. toma conocimiento del resultado del ADN en oportunidad de ser convocado a CIMARC. Que es por ello que a su entender, el punto de partida del cómputo del plazo de caducidad no es la fecha de la inscripción del nacimiento, sino la fecha en que el reconociente conoció o pudo conocer que no era el padre biológico, para el caso, la audiencia celebrada ante el CIMARC, oportunidad desde la cual, dicen, debe iniciar el cómputo.

Esgrimen además el acuerdo de voluntades y la presentación conjunta, argumentando que se encuentran plenamente de acuerdo en promover la presente acción de manera conjunta, con el fin de resguardar el interés superior del niño y garantizar su derecho a la identidad, reconocido tanto en el art. 8 de la CDN como en los arts. 12 y 596 del CCyC.

Conferida la vista pertinente, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina de manera previa a disponer el curso de la acción, pasando los autos a resolver.

Así las cosas, toca principiar señalando que en materia filiatoria el régimen se encuentra inspirado en valoraciones de orden público, motivo por el cual se reconoce a la autonomía de la voluntad un ámbito circunscripto. Y es que no se encuentran en juego sólo intereses privados, sino que estamos ante un interés público, como es el

estado de las personas, que el legislador quiso delimitar al legislar.

Consecuentemente, el acuerdo arribado en la instancia de mediación por los aquí actores, no puede tener el alcance pretendido. El legislador ha sustraído del ámbito de la autonomía de la voluntad la posibilidad de disponer del estado de familia, como ha sido intención de los involucrados en el acuerdo arribado.

Por este motivo, y más allá de la falta de validez de lo pautado, toca analizar si pueden instarse las acciones que han convenido.

Respecto a la Sra. R.R. y al Sr. P.L.T., la negativa se impone.

A tenor de lo normado por el art. 593 del CCyC., la acción puede ser entablada por terceros que demuestren un interés legítimo "dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo". Esta fecha está dada, como dicen las propias partes, por la realización del ADN y su resultado de fecha 25 de julio de 2024.

Consecuentemente, sobre los nombrados ha operado ampliamente la caducidad de la acción.

Párrafo aparte merece la situación del Sr. B..

Y es que independientemente del plazo que pretenden hacer valer para esgrimir la falta de caducidad de la acción, esto es, en base al anoticiamiento que habría acontecido en oportunidad de realizar el acuerdo de CIMARC de fecha 21 de abril de 2026, la acción pretendida resulta ser improponible.

El reconocimiento realizado por el Sr. B. es un acto unilateral, no recepticio, destacándose entre sus caracteres que es irrevocable (art. 573, 1era p. CCyC), habida cuenta que el estado de "hijo" no puede estar sujeto a la libre voluntad del reconocedor. Además, en caso que se realice pese al conocimiento de la inexistencia de vínculo, se incurre en un delito. Esto obsta entonces, la posibilidad de ser impugnado por el propio reconociente, no obstante lo cual puede darse algún supuesto que habilite una eventual acción de nulidad.

Es así como la doctrina distingue la acción de impugnación de reconocimiento (art. 593 CCyC) de la de nulidad de reconocimiento. El objeto de la acción de nulidad es dejar sin efecto el acto jurídico del reconocimiento, dada la existencia de un vicio en la voluntad al momento de su otorgamiento; el objeto de la acción refiere a la eficacia del acto; siendo el legitimado activo para la interposición de la acción, el propio reconociente. Mientras que, la acción de impugnación del reconocimiento tiene por

objeto “el desplazamiento del vínculo filial, dada la ausencia de nexo biológico entre reconociente y reconocido, refiere al contenido del acto”, debiendo recaer la prueba necesariamente sobre esa inexistencia de vínculo biológico; por su parte, el reconociente no se encuentra legitimado para su interposición [Krasnow, Adriana Noemí, Tratado de derecho de familia, 1a. ed. CABA, LL, 2015, p. 262 y s.s.].

Consecuentemente, la acción incoada con basamento en el acuerdo arribado en la instancia de mediación, resulta ser improponible, tal como lo ha señalado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al emitir su dictamen, habida cuenta que no se puede pautar el ejercicio de una acción de la que no se dispone.

En base a ello, corresponde rechazar in límine la acción esgrimida, sin costas, ni honorarios, habida cuenta que no ha mediado actividad profesional útil, en los términos del art. 20 de la Ley de Aranceles, t.o.

LO QUE ASI DECIDO.-

Firme, archívese.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza